

- k) la contrapartida al derecho de deducción a efectos fiscales de las contribuciones mencionadas en la letra i) es que los reembolsos tributan, y
- l) los fondos acumulados en principio se han de reembolsar después de que el beneficiario alcanza la edad de jubilación?
- 2) En caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión, ¿se ha de interpretar el artículo 13, parte B, letra d), número 6, de la Sexta Directiva en el sentido de que el término «gestión» incluye un servicio como el controvertido en el procedimiento principal (véase el apartado 1.2 de la resolución de remisión)?
- 3) ¿Se ha de considerar un servicio como el controvertido en el procedimiento principal relativo a pagos de las pensiones (véase el apartado 1.2 de la resolución de remisión) un servicio único o diversos servicios separados que se han de valorar independientemente, con arreglo al artículo 13, parte B, letra d), número 3, de la Sexta Directiva?
- 4) ¿Se ha de interpretar el artículo 13, parte B, letra d), número 3, de la Sexta Directiva en el sentido de que la exención del IVA establecida en dicha disposición para las operaciones relativas a pagos o giros se aplica a un servicio como el controvertido en el procedimiento principal en relación con los pagos de pensiones (véase el apartado 1.2 de la resolución de remisión)?
- 5) En caso de respuesta negativa a la cuarta cuestión, ¿se ha de interpretar el artículo 13, parte B, letra d), número 3, de la Sexta Directiva en el sentido de que la exención del IVA establecida en dicha disposición para las operaciones relativas a depósitos de fondos y cuentas corrientes se aplica a un servicio como el controvertido en el procedimiento principal en relación con los pagos de pensiones (véase el apartado 1.2 de la resolución de remisión)?

(<sup>1</sup>) DO L 145, p. 1; EE 01/01, p. 54.

**Petición de decisión prejudicial planteada por el Lietuvos vyriausiasis administracinis teismas (Lituania) el 25 de octubre de 2012 — Juvelta UAB/Lietuvos prabavimo rūmai**

(Asunto C-481/12)

(2013/C 9/53)

Lengua de procedimiento: lituano

#### Órgano jurisdiccional remitente

Lietuvos vyriausiasis administracinis teismas

#### Partes en el procedimiento principal

Demandante: Juvelta UAB

*Demandada:* Lietuvos prabavimo rūmai

#### Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Se debe interpretar el artículo 34 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea en el sentido de que prohíbe las normas nacionales con arreglo a las cuales, para vender en el mercado de un Estado miembro de la Unión Europea artículos de oro importados desde otro Estado miembro cuya comercialización está autorizada en dicho Estado miembro de exportación, dichos artículos deberán estar marcados con un contraste de un laboratorio oficial de contraste independiente autorizado por un Estado miembro, que confirme que el artículo que lo lleve ha sido contrastado por dicho laboratorio y que contenga información comprensible para los consumidores del Estado miembro de importación sobre el grado de pureza del artículo, en el supuesto de que dicha información sobre el grado de pureza aparezca en un contraste o marcado distinto y adicional, grabado en el mismo artículo de oro?
- 2) Para responder a la primera cuestión, ¿es pertinente que (como ocurre en el caso de autos) el marcado adicional relativo al grado de pureza de los artículos de oro que aparece en los objetos, comprensible para los consumidores del Estado miembro de importación (por ejemplo, el marcado con los tres números arábigos «585») no haya sido efectuado por un laboratorio de contraste independiente autorizado por un Estado miembro de la Unión Europea, si bien la información aportada en el marcado se corresponde por su significado con la información detallada en un contraste, grabado en el mismo objeto, de un laboratorio de contraste autorizado por el Estado miembro de exportación (por ejemplo, el marcado del Estado de exportación con el número arábigo «3» designa específicamente, con arreglo a la legislación de dicho Estado, un grado de pureza de 585)?

**Petición de decisión prejudicial planteada por el Okresný súd Prešov (República Eslovaca) el 29 de octubre de 2012 — Peter Macinský, Eva Macinská/Getfin s.r.o., Financreal s.r.o.**

(Asunto C-482/12)

(2013/C 9/54)

Lengua de procedimiento: eslovaco

#### Órgano jurisdiccional remitente

Okresný súd Prešov

#### Partes en el procedimiento principal

Demandantes: Peter Macinský, Eva Macinská

Demandadas: Getfin s.r.o., Financreal s.r.o.

### Cuestión prejudicial

¿Debe interpretarse la Directiva 93/13/CEE <sup>(1)</sup> del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, en el sentido de que se opone a una normativa de un Estado miembro, como la disposición contenida en el artículo 151j, apartado 1, del Občiansky zákoník (Código civil), en relación con las demás disposiciones de la normativa sobre la que versa el procedimiento principal, que permite al acreedor exigir el cumplimiento de una prestación derivada de cláusulas contractuales abusivas procediendo a la ejecución del bien entregado en garantía mediante la venta del bien inmueble, a pesar de la oposición del consumidor, del hecho de que la cuestión sea controvertida y de que las cláusulas contractuales no hayan sido examinadas por un órgano jurisdiccional o por otro juez independiente?

<sup>(1)</sup> DO L 95, p. 29.

### Petición de decisión prejudicial planteada por la High Court of Justice (Chancery Division) (Reino Unido) el 5 de noviembre de 2012 — Eli Lilly and Company Ltd/Human Genome Sciences Inc

(Asunto C-493/12)

(2013/C 9/55)

Lengua de procedimiento: inglés

### Órgano jurisdiccional remitente

High Court of Justice (Chancery Division)

### Partes en el procedimiento principal

Demandante: Eli Lilly and Company Ltd

Demandada: Human Genome Sciences Inc

### Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Qué criterios deben aplicarse para decidir si «el producto está protegido por una patente de base en vigor» a efectos del artículo 3, letra a), del Reglamento (CE) n.º 469/2009? <sup>(1)</sup>
- 2) ¿Son distintos dichos criterios en el caso de que el producto en cuestión no sea un producto combinado? En caso afirmativo, ¿en qué consisten esos criterios?
- 3) En el caso de la reivindicación de un anticuerpo o de un tipo de anticuerpos, ¿basta con definir el anticuerpo o tipo de anticuerpos en términos de sus características de unión a una proteína diana, o es necesario proporcionar una definición estructural de los mismos? En este último supuesto, ¿en qué medida?

<sup>(1)</sup> Reglamento (CE) n.º 469/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de mayo de 2009, relativo al certificado complementario de protección para los medicamentos (Versión codificada) (Texto pertinente a efectos del EEE) (DO L 152, p. 1).

### Recurso de casación interpuesto el 19 de noviembre de 2012 por TeamBank AG Nürnberg contra la sentencia del Tribunal General (Sala Tercera) dictada el 19 de septiembre de 2012 en el asunto T-220/11, TeamBank AG Nürnberg/Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos)

(Asunto C-524/12 P)

(2013/C 9/56)

Lengua de procedimiento: alemán

### Partes

Recurrente: TeamBank AG Nürnberg (representante: D. Terheggen, Rechtsanwalt)

Otra parte en el procedimiento: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos)

### Pretensiones de la parte recurrente

La parte recurrente solicita al Tribunal de Justicia que:

— Anule la sentencia del Tribunal General de 19 de septiembre de 2012 en el asunto T-220/11.

— Estime en su totalidad las pretensiones formuladas en primera instancia ante el Tribunal General incluidas en el escrito de interposición de 18 de abril de 2011.

### Motivos y principales alegaciones

En opinión de la recurrente el Tribunal General aplicó erróneamente el artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento sobre la marca comunitaria <sup>(1)</sup> al partir de un riesgo de confusión entre los signos gráficos «f@ir Credit» y «FERCREDIT».

Contrariamente a la opinión del Tribunal General, existe una diferencia visual claramente reconocible en la impresión de conjunto de ambos signos. Asimismo debe tenerse en cuenta que los signos en conflicto se encuentran en el contexto de los servicios financieros, que generalmente tienen enormes consecuencias financieras para sus usuarios. En consecuencia, debe presumirse que el consumidor medio examina tales signos con especial diligencia y reconoce con toda probabilidad las diferencias existentes. No obstante, el Tribunal General no valoró suficientemente dicha circunstancia.